



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 50102/2021

TJ/II-8305/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)633/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-8305/2021**, en **471** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 50102/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

25 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.50102/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-8305/2021

PARTE ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.50102/2021, interpuesto el día diez de agosto de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno,

pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-8305/2021**, en cuyos puntos resolutivos determinó:

"PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción I y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- No se sobresee el juicio, por las razones vertidas en el segundo considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad del oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** consideraciones jurídicas vertidas en el último considerando de la presente sentencia, quedando obligadas las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del último considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de primera instancia resolvió que el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, pues la enjuiciada dio respuesta a la petición de información presentada por la parte actora, en el sentido de que a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de dicha institución, y que no existe cantidad alguna o diferencia que se le deba por ese concepto respecto de los años **2000 a 2017** omitiendo exponer de manera



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ.50102/2021
JUICIO: TJ/II-8305/2021

- 3 -

pormenorizada los motivos por los cuales llegó a la determinación, dejando en estado de indefensión a la parte actora al desconocer de qué manera se calculó el aguinaldo que le correspondía.

Por dicha razón, declaró la nulidad del oficio impugnado, y condenó a la autoridad demandada a que lo deje sin efectos, y que en su lugar, emita una nueva contestación a la parte actora debidamente fundada y motivada, en donde emita la respuesta correspondiente a su petición, y para el caso de que existiera alguna diferencia en el pago de las prestaciones económicas de aguinaldo en favor de la parte actora, procediera a realizar el pago correspondiente).

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) por su propio derecho presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

A. EL OFICIO NO. [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) DE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

B. EL DEBIDO CÁLCULO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA AGUINALDO POR LO QUE RESPECTA A LOS AÑOS 2000 A 2017 TODA VEZ QUE MEDIANTE OFICIO NO. [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) DE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ASEGURAN DE NO EXISTIR CANTIDAD ALGUNA O DIFERENCIAS A MI FAVOR

(La parte actora impugnó lo que consideró como incorrecto pago por concepto de Aguinaldo, respecto de los años 2000 a 2017, aseverando que la autoridad demandada no

tomó en cuenta todos y cada uno de los conceptos salariales que percibe.)

2. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan sus alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la Instrucción del procedimiento y, se dictó la sentencia definitiva el día treinta y uno de mayo del año en cita, la cual fue notificada a las partes, el día ocho de julio de dos mil veintiuno tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

4. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo de primera instancia, el día diez de agosto de dos mil veintiuno, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación ante este Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ.50102/2021
JUICIO: TJ/II-8305/2021

- 5 -

el Recurso de apelación, designando como Ponente para formular la resolución correspondiente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y, con el oficio que contiene el recurso de apelación se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente en términos de ley.

CONSIDERANDO

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de apelación en términos de los dispuesto en los artículos 122 apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. El recurso de apelación es procedente, en virtud de que se promovió en contra de la sentencia definitiva emitida por una Sala Ordinaria de este tribunal, conforme a las disposiciones señaladas en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la sentencia dictada en primera instancia, los cuales no se transcriben por economía

procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. La sentencia apelada se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ.50102/2021
JUICIO: TJ/II-8305/2021

23

- 7 -

"I.- En las causales de improcedencia que hace valer las autoridades demandadas, señaladas como PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, esencialmente señala que debe sobreseerse el presente juicio en términos del artículo 56 en relación con el 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tenor de que el oficio impugnado no le causa afectación alguna, pues si bien deviene de un derecho de petición, también lo es que el concepto reclamado denominado aginaldo, se encuentra prescrito.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia a estudio, esta Sala considera que las mismas son infundadas, toda vez que comprende manifestaciones relativas a la legalidad o ilegalidad del acto que se impugna.- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a continuación se transcribe: -

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Del criterio antes sustentado, se advierte que cuando los argumentos vertidos sean materia de fondo del asunto, estos deberán de ser desestimados, motivo por el cual y al no existir más causales de improcedencia por analizar, es que esta Juzgadora procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad de los actos descritos en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- La parte actora en su **PRIMER A CUARTO** concepto de nulidad formulado dentro de su capítulo denominado "CONCEPTOS DE NULIDAD", mismos que se estudian de forma conjunta dada su estrecha relación, manifestó que le causa agravio el oficio número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, pues el mismo no

colma los requisitos de fundamentación y motivación jurídica conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, y 16 Constitucionales, e o en razón que del oficio impugnado se desprende que los motivos que pretende hacer como válidos y con los cuales pretende dar respuesta al escrito de petición no cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación, en tanto que se limita en determinar la improcedencia de la petición, en el hecho de haber prescrito la acción para solicitar las diferencias de aguinaldo a favor del hoy actor, sin que existe sustento legal alguno; máxime que la autoridad omite tomar en consideración que el cálculo del aguinaldo debe efectuarse en términos del 1, 8, 14, 16, 17 Y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo argumenta que en caso de que se hayan pagado incorrectamente sus aportaciones, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año a la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador, siendo en tal tesitura que al tratarse de un derecho cuyo cumplimiento desconocía, proceda respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no solo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de la presentación de la demanda.

Las autoridades demandadas, al dar contestación al concepto de nulidad que hizo valer la parte actora, manifestó que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, estando el mismo en estricto apego a lo previsto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - -

Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, estima que los **agravios** formulado por la parte actora son **fundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones Jurídicas.

Es menester precisar que como lo señala la parte actora, el acto impugnado deviene de un derecho de petición, circunstancias que se concluyen de la lectura realizada al propio oficio impugnado y del que se desprende lo siguiente:

- La pretensión del actor radica en el hecho de que se informe la manera en que fue calculado el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ.50102/2021
JUICIO: TJ/II-8305/2021

24

- 9 -

aguinaldo por lo que respecta a los años 2000 al 2017, las leyes, lineamientos y cualquier normativa aplicada para su cálculo;

- En caso de ser la situación en la que se calculó el aguinaldo de los años relativos 2000 al 2017, y resulte ser errónea, se pague dicha diferencia.

En respuesta a dicha petición materializada en el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO señaló que:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que no es procedente cumplimentar su solicitud en los términos requeridos, ya que el proceso para determinar los montos se circoscribió de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por otra parte el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la institución.

"De ser la situación en la que al cálculo del aguinaldo por lo que respecta a los años desde 2000 al 2017, resultare errónea y en virtud de ello existiere una diferencia a mi favor, que va a ser pagada en forma de ley."

En forma y los montos autorizados y verificados no existe controvérsia alguna o controversia a su favor, por lo que existe impedimento legal para atender su solicitud, lo anterior se sustenta con la jurisprudencia emitida en la Quinta Época/Instancia: Pleno/Fuente: Semanario Judicial de la Federación XVI/Página: 7637/Estados Unidos de México Materia Administrativa, que a la letra dice:

"AUTORIDADES - Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."

Por otra parte le informo que su acción ha prescrito, toda vez que debió haber solicitado el pago de las supuestas diferencias a su favor dentro del año siguiente, lo cual se sustenta con el artículo III párrafo cuarto fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos:

- I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal."

Sin otro particular.

(Visible en la foja cuarenta y dos de autos).

Así las cosas, para tener por respetado el derecho de petición, la autoridad a quien se dirige la petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Debe emitir un acuerdo en breve término,

entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;

- Tendrá que ser congruente con la petición;

- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;

- No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y,

- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI:io.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice: ---

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales de Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose

25

RECURSO DE APELACION: RAJ.50102/2021
JUICIO: TJ/II-8305/2021

- 11 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, es de advertirse que como lo aduce la parte actora, la autoridad demandada basa la improcedencia de su solicitud, señalando que su acción para solicitar su inconformidad en relación al cálculo del aguinaldo, ha prescrito en términos del artículo 117 párrafo cuarto, fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, aunado al hecho que el proceso para determinar los montos solicitados fueron fundamentados en los numerales 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en el que se determinaron que no existe alguna diferencia.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido el hecho de que, si bien es cierto el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, regula el hecho de que las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, también lo es, que en el asunto que nos ocupa es imposible sujetar el reclamo del pago del aguinaldo por los años 2000 al 2017 a la prescripción

establecida en el artículo 112 de la Ley en cita, y que a la letra señala: -

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

(...)"

También lo es, que el actor, acudió al juicio contencioso en tiempo y que es regulado por el numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, dentro de los quince días a la fecha en que tuvo conocimiento del acto de aplicación de las disposiciones que le fueron aplicadas con motivo del pago del aguinaldo y con motivo de su respuesta a su derecho de petición, luego entonces, es que debe considerarse que a partir de esa fecha se hizo sabedor de que para su cálculo y posterior pago se tomó en consideración lo establecido únicamente en lo señalado en los numerales 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el numeral 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, así como el hecho de que se determinó que en el presente asunto no existe diferencia a su favor; de manera que a partir de dicha fecha en que se notificó legalmente la respuesta a su derecho de petición, es que se encuentra en aptitud de reclamar la prestación, y no así a sujetarse a lo establecido en los establecidos en la citada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar el acto impugnado carece de debida fundamentación y motivación, en tanto que, únicamente se señala que el proceso para determinar los montos solicitados se fundamentan en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en relación con el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, numerales que a la letra señalan:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

"...Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ.50102/2021
JUICIO: TJ/II-8305/2021

- 13 -

desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública..."

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

"... Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

..."

Advirtiéndose de lo anterior, que en ningún momento se de una debida respuesta al escrito de petición de la parte actora, puesto que de hacerlo se hubiera señalado los numerales a través de los cuales se regula el Aguinaldo como lo es, lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 32 de la Ley en cita.

"Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado

sus servicios menos de un año."

"Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignan sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.

...

Siendo en tales circunstancias el hecho de que le asista la razón a la parte actora en el sentido de que el acto impugnado carezca de fundamentación y motivación, en tanto que en ningún momento atiende a lo solicitado en el escrito de catorce de agosto de dos mil veinte, derivado a hecho de que la demandada omite tomar en cuenta que es su obligación dar contestación en la forma solicitada por el actor, en el presente asunto, señalar los fundamentos y motivos con los que fue calculado el pago del aguinaldo por los años 2000 a 2017 y en todo caso tomar en cuenta para tal efecto el salario tabulador percibido por la actora en los términos establecidos en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado.- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J.1 de la Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra señala: - - - -

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Resultando aplicable, de igual manera, el criterio de jurisprudencia 1.4o.A. J/43, de la novena época, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, el cual contempla que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación, se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir,

citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En razón de lo anteriormente argumentado y fundamentado, se declara la NULIDAD del acto impugnado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción III de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, queda obligado el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados; lo que en la especie se hace consistir en declarar la nulidad del oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, y en su lugar emitir con libertad de jurisdicción, una nueva resolución debidamente fundada y motivada, atendiendo debidamente la solicitud formulada por la parte actora y siguiendo los lineamientos señalados en la presente sentencia, esto es, si bien no está obligado a resolver favorablemente a la petición del hoy actor, también lo es, que *deberá de evaluar si en el presente asunto existe diferencia a pagar a favor del actor relativa al cálculo del Aguinaldo de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, y en su caso de ser procedente se pague las diferencias solicitadas en el escrito de treinta de octubre de dos mil dieciocho, para lo cual, se le otorga un plazo de QUINCE días contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.*

(...)"

(NOTA SU TRANSCRIPCIÓN FIEL Y TEXTUAL)

V. Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de **único agravio** que formuló la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el recurso de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ.50102/2021
JUICIO: TJ/II-8305/2021

- 17 -

apelación que nos ocupa, en donde, medularmente sostuvo que la sentencia de primera instancia es ilegal, pues se le obliga injustificadamente a realizar el pago de diferencias respecto del concepto denominado aguinaldo.

Continúa argumentando la parte inconforme, que la Sala primigenia no realizó una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, pasando de largo que la prestación del concepto de aguinaldo por los periodos del 2000 al 2017 prescribió, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 56, en relación con lo previsto en los artículos 112 de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en relación con el 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Finalmente, expresa que el oficio impugnado, mediante el cual se emitió contestación a la petición presentada por la parte actora, se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que se le especificó a la parte actora que la Dirección General de Recursos Humanos no realiza el cálculo por concepto de aguinaldo, pues es la Secretaría de Administración y Finanzas quien se encarga de dicha cuestión.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los

agravios en análisis son **infundados**; lo anterior en atención a las consideraciones jurídicas que continuación se exponen:

En primer término, resulta necesario precisar que el acto impugnado en el juicio de origen consistió en el **Oficio** número DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX o, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual dicha autoridad emitió respuesta a la petición que con fecha catorce de agosto de dos mil veinte, presentó la hoy impetrante DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX a efecto de que se le informara de manera fundada:

- a) La forma en que fue realizado el cálculo por el pago de aguinaldo por los años del 2000 al 2017, precisando los conceptos que fueron tomados como base para el cálculo de la prestación;
- b) Las leyes, reglamentos, acuerdos, lineamientos, circulares o cualquier otra regulación normativa, que se haya aplicado para el pago del aguinaldo por lo que respecta a los años 2000 al 2017.

La fecha del Diario o Gaceta en el que fueron publicadas las citadas disposiciones normativas para realizar el cálculo del aguinaldo, por lo que respecta a los años 2000 al 2017 y.

- c) Le fueran pagadas las diferencias resultantes entre los montos que le fueron cubiertos por dicho concepto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ.50102/2021
JUICIO: TJ/II-8305/2021

- 19 -

29

En ese orden de ideas, del estudio integral practicado por esta Instancia de Alzada al escrito inicial de demanda, se desprende con meridiana claridad que la pretensión del actor, **consiste en el correcto cálculo del concepto de aguinaldo con base en el sueldo tabular, así como el pago de las diferencias que supuestamente no fueron cubiertas por dicho concepto correspondiente a los años solicitados en su escrito de petición presentado en sede administrativa el catorce de agosto de dos mil veinte.**

Por su parte la Sala de Primera Instancia al momento de resolver la Litis puesta a su consideración determinó declarar la nulidad del oficio controvertido, pues el mismo carecía de la debida fundamentación y motivación, pues la enjuiciada dio respuesta a la petición de información presentada por la parte actora, en el sentido de que a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de dicha institución, y que no existe cantidad alguna o diferencia que se le deba por ese concepto respecto de los años 2000 a 2017 omitiendo exponer de manera pormenorizada los motivos por los cuales llegó a la determinación, dejando en estado de indefensión a la parte actora al desconocer de qué manera se calculó el aguinaldo que le correspondía.

Por dicha razón, la juzgadora de origen **declaró la nulidad del oficio impugnado, y condenó a la autoridad demandada a que lo deje sin efectos, y que, en su lugar, emita una nueva contestación a la parte actora debidamente fundada y motivada, en donde emita la respuesta correspondiente a su petición, y solamente para el caso de que existiera alguna diferencia en el pago de las prestaciones económicas de aguinaldo en favor de la parte actora, procediera a realizar el pago correspondiente.**

Asimismo, en la parte conducente de la prescripción señaló que dicha figura no se actualizaba pues, si bien el artículo el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, regula el hecho de que las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, también lo es, que en el caso concreto resultaba imposible sujetar el reclamo del pago del aguinaldo por los años 2000 al 2017 a dicho precepto legal, lo anterior, en virtud que el actor, acudió al juicio contencioso en tiempo de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, dentro de los quince días a la fecha en que tuvo conocimiento del acto de aplicación de las disposiciones que le fueron aplicadas con motivo del pago del aguinaldo y con motivo de su respuesta a su derecho de petición, luego entonces, es que se debía de considerar que a partir de esa fecha se hizo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ.50102/2021
JUICIO: TJ/II-8305/2021

- 21 -

33

sabedor de que para su cálculo y posterior pago.

Criterio que comparte este Pleno Jurisdiccional pues, no es posible determinar que previo a la emisión del aludido oficio controvertido, el impetrante de nulidad se ubicara en la hipótesis de afectación respecto de la norma que sirvió de sustento para realizar dicho pago; ello, toda vez que de las constancias que integran los autos del juicio de nulidad cuya revisión nos atañe, no se desprende que obre prueba documental alguna, con la cual se acredite que, previo a la emisión del acto impugnado, el hoy accionante haya tenido conocimiento de la forma en que se calculó el aguinaldo respecto de los años dos mil a dos mil diecisiete, ni el fundamento que se utilizó para tal efecto.

Resultando, en consecuencia, innegable, que no puede computarse en perjuicio del impetrante de nulidad, el plazo para que prescribiera el derecho para reclamar su pago, resultando inaplicable, las hipótesis dispuestas por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Por otro lado, respecto al agravio en el que sustenta que el oficio impugnado, mediante el cual se emitió contestación a

la petición presentada por la parte actora, se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que se le especificó a la parte actora que la Dirección General de Recursos Humanos no realiza el cálculo por concepto de aguinaldo, pues es la Secretaría de Administración y Finanzas quien se encarga de dicha cuestión.

Dichas aseveraciones resultan infundadas, pues la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **sí es la autoridad competente para realizar el pago respectivo**, en caso de existir diferencias por concepto de aguinaldo, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y XV del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ello, al desprenderse de las disposiciones legales previamente señaladas, su facultad de dirigir la aplicación de las normas requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México– para operar eficazmente el pago de remuneraciones al personal, así como, la de conducir el pago de remuneraciones y, en su caso, realizar la tramitación y pago de salarios que ordene la autoridad competente, veamos:

“Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y **dirigir la aplicación de las normas**, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, **para operar eficazmente** los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XV. **Conducir y vigilar el pago de remuneraciones** y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques **y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos** y otros **que ordene la autoridad competente**, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal:

(...)"

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, es que contrario a lo aseverado por la apelante, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí resultaba la autoridad competente para efectuar el cálculo del pago por concepto de aguinaldo.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que el único agravio planteado en el recurso de apelación número **RAJ.50102/2021** resultó **infundado** y en

consecuencia, resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-8305/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el Considerando **V** de esta resolución, el único agravio planteado en el recurso de apelación número **RAJ.50102/2021** resultó **infundado**.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-8305/2021**.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

123

defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como

asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSE ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASI COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.